



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
J03Cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá - Cundinamarca, 24 de noviembre del 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-0250
DEMANDANTE: ALBERTO RUIZ RUEDA
DEMANDADO MARIA DE JESUS PEÑALOZA, SONIA YANETH CHAVEZ CASTILLO Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 01 de marzo del 2022, mediante la cual se tuvo por notificados por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, a los demandados OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA, MARÍA DE JESUS PEÑALOZA y SONIA CHAVEZ CASTILLO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que el despacho no tuvo en cuenta la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, hecha por aviso el 9 de noviembre de 2021, al demandado OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA, y en su defecto se notificó a través de apoderado judicial, conforme se dispuso en auto de fecha 6 de diciembre de este mismo año, notificado por estado al siguiente día - 7 de diciembre. Que al día siguiente hábil – jueves 9 de diciembre de 2021, empezó a correr el término para él, de 10 días, para ejercer su derecho de la defensa – contestar demanda, excepcionar, etc; término que venció en silencio el 14 de enero de 2022; razón por la cual, es ilegal, que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2022, se le reviva el término para contestar la demanda, al tenerlo mediante el mismo, por notificado, por conducta concluyente.

Con relación a la notificación de las demandadas MARIA DE JESUS PEÑALOZA Y SONIA JANETH CHAVEZ CASTILLO, manifiesta que el aviso fue entregado el día 9 de noviembre de 2021; el término para contestar, empezó a correr el 11 de noviembre, venciendo el 25 de este mismo mes de noviembre de 2021, en silencio; notificación aportada al Juzgado el día 14 de diciembre de 2021; que así las cosas, es ilegal, que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2022, se les reviva el término para contestar la demanda, al tenerlas mediante el mismo, por notificadas, por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

Sin entrar en mayores elucubraciones, ya que el caso no lo amerita, respecto a la notificación del demandado OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA, le asiste razón a la memorialista; el termino para contestar la demanda y excepcionar efectivamente venció en silencio, término legal que empezó el día 9 de diciembre de 2021 y terminó el día 18 de enero del año en curso; mas no el 14 de enero como lo manifiesta la memorialista, en razón a que dicho termino quedó interrumpido por 2 días, por el ingreso del proceso al despacho el día 15 diciembre de 2021, y el estado del día 16 de diciembre de la notificación de la providencia con la que salió el proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA
J03Cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, se considera importante aclararse por este despacho, que se tuvo por notificado por conducta concluyente y no por el aviso recibido el 9 de noviembre de 2021, en razón a que el poder conferido por este demandado, fue recibido por este Juzgado el día 21 de octubre de 2021; reconociéndosele personería a su apoderado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 7 de este mismo mes y año; fechas éstas anteriores a la radicación en este Juzgado – 14 de diciembre de 2021 - de la notificación por aviso, recibida el 9 de noviembre de 2021; o sea que, para la fecha de radicación del poder y del auto que reconoce personería, se desconocía la existencia del citado aviso – 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, le asiste razón a la memorialista, que encontrándose notificado en legal forma el citado demandado, quien guardó silencio frente a la notificación de la demanda, no debió habersele tenido por notificado por conducta concluyente mediante el auto recurrido de fecha 1 de marzo del año en curso.

Respecto a las demandadas MARÍA DE JESÚS PEÑALOZA y SONIA JANETH CHÁVEZ CASTILLO, de entrada advierte este despacho, que le asiste razón a la memorialista; ciertamente, no debieron haberse tenido por notificadas por conducta concluyente mediante el auto de fecha 1 de marzo de 2022, toda vez que ya habían sido notificadas por aviso recibido el día 9 de noviembre de 2021; de igual manera no sobra aclarar, que la razón del proferimiento del auto recurrido, obedeció a que las notificaciones enviadas al Juzgado el 14 de diciembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante, para la fecha en que se profirió el mismo, no habían sido ingresadas por secretaría al despacho y peor aún, no habían sido descargadas del correo institucional e ingresadas o incorporadas al proceso digital.

Así las cosas, y aceptándose la notificación por aviso de las dos demandadas referidas, se entra a analizar si la contestación de la demanda y las excepciones por ellas propuestas, se hizo dentro del término legal o si, por el contrario, se hizo por fuera de él.

Para efectos de la contabilización del término para contestar la demanda y proponer excepciones, se tiene que: El proceso ingresó al despacho el 23 de octubre de 2021, con informe de la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos y con el memorial poder conferido por el demandado OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA a su apoderada judicial; y salió con auto de fecha 6 de diciembre del mismo año, notificado por estado el 7, reconociendo personería; sin pronunciamiento sobre el secuestro del inmueble embargado; razón por la cual, ingresó nuevamente al despacho el 15 de diciembre y salió con providencia este mismo día – 15 – notificada por estado el 16 de este mismo mes y año, ordenando el secuestro del inmueble.

Se advierte que durante el tiempo que un proceso permanezca al despacho no corre términos o éstos quedan suspendidos (artículo 118 del C. G. del P.). Para el presente caso se tiene que la notificación por aviso fue entrega el 9 de noviembre de 2021, al día siguiente se tiene por notificado, o sea el 10 de noviembre; al día siguiente de la notificación empieza a correr el término; - 3- para retirar las copias y -10 – de traslado para contestar y/o excepcionar. Retomando el citado artículo 118 del c. g. del P. , se tiene que el proceso salió del despacho el día 6 de diciembre de 2021, se notificó por estado el 7 de diciembre, a partir del 10 de este mismo mes (8 festivo); deben contabilizarse los 13 días de término para retirar copias, contestar y/o excepcionar, corriendo los días de términos así: 10, 13 y 14 de diciembre; interrumpiéndose los mismos en razón a que el proceso ingresó nuevamente al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

J03Cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho el día 15 de diciembre, saliendo con providencia de esta misma fecha – 15 – de diciembre, notificada por estado el 16 de diciembre, reanudándose el término el día 11 de enero de 2022, un día hábil después de la notificación por estado de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021; continuando los días 11,12,13,14,17,18,19,20,21, y 24 de enero de este año, fecha ésta última en que venció el término para contestar la demanda y/o excepcionar.

Por su parte, revisada la fecha de radicación de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado de las demandadas MARÍA DE JESÚS PEÑALOZA y SONIA JANETH CHÁVEZ CASTILLO, se tiene que ésta fue radicada el 21 de enero del año en curso; es decir dentro del término legal establecido para ello.

Consecuente con las razones anteriormente expuestas, se deja sin valor ni efecto el auto recurrido de fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados.

En su defecto se ordena tener por notificadas por aviso a las demandadas MARÍA DE JESÚS PEÑALOZA y SONIA JANETH CHÁVEZ CASTILLO del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, quienes dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Respecto al demandado OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA, se ratifica la notificación por conducta concluyente, conforme al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, quien dentro del termino de traslado guardó silencio.

De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas MARÍA DE JESÚS PEÑALOZA y SONIA JANETH CHÁVEZ CASTILLO, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, conforme al artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería al abogado CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, para actuar en este proceso como apoderado judicial de las demandadas MARÍA DE JESÚS PEÑALOZA y SONIA JANETH CHÁVEZ CASTILLO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No.081
Hoy, noviembre 25 de 2022

Secretario

M. F.O.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA
Jo3Cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Fary Rubiela Burbano Munoz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b430e0b9ec89f6fc42affce9c7ac3d88ae8c741cff5c70ccc171b3126652cc**

Documento generado en 24/11/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>